



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. **1775**  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: William González Vélez  
Demandado: Jhon James Henao Cano  
Personas desconocidas e indeterminadas.  
Radicación: 76-400-40-89-001-**2023-00344-00**

La Unión Valle, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto civil No. 273 de fecha 28 de junio de 2023.

Arguye la servidora como razones por las cuales considera se halla inmersa en las causales 7 del art. 141 Código General del Proceso y 5 del Art. 56 del Código de Procedimiento Penal, a saber:

*“Se Tiene Que Entre El Abogado Oscar Mauricio Gómez Padilla Y La Titular Del Despacho, Ha Existido Desde Hace Más De 5 Años Enemistad Grave, Al Punto De Que El Mencionado Instauró Queja Disciplinaria Ante El Consejo Seccional De La Judicatura De La Ciudad De Cali En Su Contra, Causa Que Correspondió Su Conocimiento Al Magistrado Luis Rolando Molano Franco, Notificándose El Auto De Fecha 23 De Octubre De 2013 Dentro Del Proceso Disciplinario No. 2013-02803, Que Informaba Que Se Había Dado Inicio A Indagación Preliminar En Virtud De Lo Referido.*

*Igualmente, Existe Certificaciones De Los Abogados Gildardo Bedoya García, William Grajales López (Q.E.P.D.), María Adela Arango Varela, Luis Hernando Ceballos, Y Declaración Bajo Juramento De La Señora Yeni Del Socorro Giron Pinzon, A Través De La Cuales Se Manifestó La Percepción De La Enemistad Grave Que Existe Entre El Prenombrado Togado Y La Titular De Este Estrado Judicial, Las Cuales Se Anexan Al Expediente.*

*Así, Advirtiendo La Existencia De Las Causales De Impedimento Y Recusación Antes Transcritas, Procederá Esta Judicatura A Separarse Del Conocimiento Del Presente Proceso, Dado El Compromiso De La Objetividad E Imparcialidad De La Administración De Justicia A Su Cargo. En Consecuencia, Y De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 144 Del Cgp, Se Ordenará Remitir El Expediente Con Los Insertos Pertinentes Al Señor Juez Promiscuo Municipal De La Unión, Valle, Del Mismo Ramo Y Categoría, A Fin De Que Conozca Del Presente Asunto.*

Los impedimentos han sido concebidos como herramientas aptas establecidas por el legislador, para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juzgador en la adopción de decisiones, quien de encontrar configurada alguna de las causales señaladas expresamente en la ley, deberá separarse del proceso, advirtiendo así la diafanidad dentro del juicio. Siendo la declaración de impedimento, un acto unilateral y obligatorio



ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley, su exposición debe estar seguida de un debido basamento.

En relación con el caso específico, se invocaron las siguientes causales dispuestas en el art. 141 CGP, que reza: “(...). 7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, (...).* Y Art. 56 del CPP “(...) 5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (...)*”

De la comprensión a la anterior preceptiva, funge claro que el sentimiento de enemistad que contempla como motivo para marginarse la falladora de la Litis, pone en tela de juicio la ecuanimidad y el derecho de los sujetos a que sus diferencias se concierten de manera imparcial, objetiva y autónoma.

Es por ello, que después de realizado el control formal a la solicitud y de establecer que las circunstancias aquí debatidas involucran a la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, las causales de impedimento se estructuran, razón por la cual habrá de asumirse el conocimiento de la presente causa.

Ahora bien, como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de conformidad con el art. 430 *ibídem*:

El Juzgado:

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar configurada las causales de impedimento alegadas por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, mediante auto No. 273 del 28 de junio de 2023, notificada por estado el 29 de junio del mismo año.

**Segundo:** Avocar el conocimiento de la presente demanda ver sumaria para proceso de pertenencia.

**Tercero:** Reanudar los términos que se encontraban suspendidos con ocasión del impedimento declarado por la Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

**Cuarto:** Comunicar la presente decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle.

**Quinto:** Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, adelantada por William González Vélez identificado con cédula de ciudadanía No 16.400.394 contra Jhon James Henao Cano, identificado con cédula de ciudadanía No 16.401.901, y Personas desconocidas e Indeterminadas que se crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Sexto:** Notificar al señor Jhon James Henao Cano, parte demandada dentro del presente proceso, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP, y/o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **correr** el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que conteste si a bien lo tiene.

**Septimo:** Emplazar a las Personas desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado así: a) Un Predio Rural conocido con el nombre



"LA PERLA", ubicada en La Vereda El Chontaduro, Jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, determinado por los siguientes linderos, los cuales se encuentran actualizados según informe y levantamiento topográfico acompañado a la demanda: **Oriente**, con finca santa teresa propiedad de Tomas Molina Ángel y Luis Gonzaga Tapias; **Occidente**, con predios del mismo Gonzaga Tapias; **Norte**, con predios de Román Giralda y Jesús Silva; y **Sur**, con predio de Martha Inés Clavija, Quebrada de por medio, donde figura como propietario el señor John James Henao Cano, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-178**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca distinguido con ficha catastral Anterior: 768230002000000050133000000000 y código catastral actual CDK0001CHJF; b) Un Predio Rural conocido con el nombre "**SANTA TERESA**", ubicada en La Vereda El Chontaduro, Jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, determinado los cuales se encuentran actualizados según informe y levantamiento topográfico acompañado a la demanda: **Oriente**, con camino que conduce a la quiebra finca la perla; **Occidente**, con predio de Alejandro Mesa; **Norte**, con predio de Leopoldina Cedeño de Hernández; y **Sur**, con la misma finca la perla Cedeño de Hernández, donde figura como propietario el señor John James Henao Cano, identificado con matrícula inmobiliaria No. **380-15987**, distinguido con la ficha catastral ant: 768230002000000050138000000000 y código catastral actual 768230002000000050138500000001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, en la forma y términos indicados en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP.

**Octavo:** Instalar una valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el Núm. 7 del art. 375 del C. G. P.

**Noveno:** Una vez instalada la valla de que trata el numeral anterior, el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Decimo:** Inscribir la presente demanda de Declaración de pertenencia en el siguiente bien; predio urbano ubicado en el Municipio de Toro Valle del Cauca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria numero **380-15987**, y **No. 380-178** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Librar oficio respectivo.

**Decimo primero:** Informar de la existencia del proceso de Pertenencia que cursa en esta oficina judicial, propuesto por William González Vélez identificado con cédula de ciudadanía No 16.400.394, sobre los siguientes bienes inmuebles: *Un Predio Rural conocido con el nombre "LA PERLA", ubicada en La Vereda El Chontaduro, Jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, determinado por los siguientes linderos, los cuales se encuentran actualizados según informe y levantamiento topográfico acompañado a la demanda: Oriente, con finca santa teresa propiedad de Tomas Molina Ángel y Luis Gonzaga Tapias; Occidente, con predios del mismo Gonzaga Tapias; Norte, con predios de Román Giralda y Jesús Silva; y Sur, con predio de Martha Inés Clavija, Quebrada de por medio, donde figura como propietario el señor John James Henao Cano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-178, Oficina*



de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca distinguido con ficha catastral Anterior: 768230002000000050133000000000 y código catastral actual CDK0001CHJF; b) Un Predio Rural conocido con el nombre "SANTA TERESA", ubicada en La Vereda El Chontaduro, Jurisdicción del municipio de Toro Valle del Cauca, determinado los cuales se encuentran actualizados según informe y levantamiento topográfico acompañado a la demanda: Oriente, con camino que conduce a la quiebra finca la perla; Occidente, con predio de Alejandro Mesa; Norte, con predio de Leopoldina Cedeño de Hernández; y Sur, con la misma finca la perla Cedeño de Hernández, donde figura como propietario el señor John James Henao Cano, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-15987, distinguido con la ficha catastral ant: 768230002000000050138000000000 y código catastral actual 768230002000000050138500000001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, 1) la Superintendencia de Notariado y Registro, 2) la Agencia Nacional de Tierras (ANT), 3) la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y 4) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Inc. 2 Núm. 6 art. 375 CGP. Igualmente se ordena librar oficio a la Alcaldía Municipal de Toro Valle del Cauca, para que indiquen de manera clara si el bien inmueble objeto de este asunto hace parte de los bienes propiedad de esa entidad territorial, lo anterior a fin de determinar la calidad de este.

**Décimo segundo Decimo:** Conceder a las entidades determinadas en el numeral anterior un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

**Décimo tercero:** Imprimir el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**Décimo cuarto:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Oscar Mauricio Gómez Padilla C.C. No. 16.401.551, T. P. No. 218.493 CSJ, conforme a las facultades conferida para ello.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0215c6f5aa893756ab1bbd4afdc94cd76b8875a23f44fc7c50fc38527be18f**

Documento generado en 07/07/2023 02:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**